

Indiccion de un pedazo
de Pajar, un pedazo de
Era y un Campo, o sea
el derecho de redimirlo este, otor-
gada por Jose Mallo y Josefa
Castan conyuges, a favor de An-
tonio Mora y Joaquina Ortae,
consortes, vecinos todos de Benasque;
el pedazo de Pajar y pedazo de
Era por precio de 108 duros
y el dño. de redimir el Campo
por 4 duros como dentro se
contiene.

Octubre 28 de 1850.



De Vmine meu.

Ha a todos manifestado: Que nosotros Jose Gallo y Josefa Canton, conyuges y vecinos de la presente Villa de Benasque, si-
 mul et in solidum, de nuestro buen grado, cierta con-
 ciencia y certificados de todo nuestro dño. y del de cada uno
 de nos, vendemos, cedemos y transparamos válida y
 eficazmente, a you favor de Antonio Mora y Joaquin
 na Orlae consortes y vecinos de esta Villa, para si
 y sus habientes dño. es a saber; Un pedazo de Pajar
y un pedazo de bra. unidos o contiguos, en la forma
que estan señalados y entendidos entre ambas par-
tes, de los de la casa de nuestra propia habitacion
y dominio, sita en esta Villa, que confrontan lo
uno con lo otro, y ambos pedazos juntos con el resto
de pedazo de Pajar y bra. que nos queda a noso-
tros los otorgantes, con la Borda de la casa lla-
mada de Juste, y con la casa del Albañil Jrom
cisco Plana de Pinto, ambas de esta Villa. Item Un
Campo de media junta de tierra o algo mas,
sito en los terminos de esta Villa, y partida lla-
mada vulgarmente en ella de las Matas, que
confronta con Prada de la casa llamada de
Joure, con otro de la de Anglada, y otro de la
de Larroya de este vecindario, con todas sus en-
tredas y salidas, lices, usos, costumbres y servidum
bres, y demas universos derechos a nosotros los otor-
gantes, y a cada uno de nos tocantes y pertene-
cientes, y que nos pueden tocar y pertenecer en
los referidos pedazo de Pajar, pedazo de bra. y cam-
po que vendemos, en cualquier manera y tiempo,
francos de todo censo, trenda, carga, y
quala voz; por precio es a saber;

Pajar y pedazo de Era que vendemos de cientos ochos
Duros plata y el Campo por precio de cuatro Duros pla
ta, esto es, el derecho de redimirlo, y ultra ó á mas de
siete onzas de oro, en que ya anteriormente tenia
mos vendido á carta de gracia el precomprado
Campo á favor de los referidos Compradores, median
te lucra, que otorgamos en esta Villa á veinte y
dos de Enero del año pasado de mil ochocientos un
venta y cinco, y por el Notario Real la presente
recibiente y testificante, recibida y testificada á la
que nos referimos, de modo que ahora queda ven
dido á toda venta dicho Campo en la cantidad
de siete onzas de oro y cuatro Duros; y en los pre
cios de cientos ochos Duros del pedazo de Pajar y pe
dazo de Era, y cuatro Duros del Campo, ó derecho
que teníamos de redimirlo, en nuestro poder con
sesamos haber recibido de los mencionados Compra
dores, renunciando la excepción de fraude y engaño
la delanon. numerata pecunia y demás de este
caso; y con el bien entendido que los expresados Com
pradores ó sus habientes derecho podrán abrir la pu
erta, ó puertas y ventananas que les convengan, para
el corral que intentan construir en el pedazo de
Pajar y era que les vendemos, que salgan al re
dano de era que nos queda á nosotros los otorgantes,
por cuyo pedazo de era y por la puerta principal
de dicha nuestra casa, tendrán las referidas entra
das y salidas, los citados Compradores, y sus habien
tes derecho, para todas los usos del corral y pensador
que edificuen en el pedazo de Pajar y era que
les vendemos, y esto tanto para personas como pa
ra caballerías, con carga y sin ella, á toda hora
del día y de la noche, y pudiendo tenerse sus llaves
para dichas puertas, y respecto á que se ha de cons
truir una pared dentro de dicho Pajar que separe
el pedazo que vendemos, del que nos queda, esta se
costeará á medias entre ambas partes, y será y enten
derá medianamente entre nosotros los otorgantes y nues
tros habientes derecho, y los referidos Comprado
res y los suyos; y en atención también á que en
el pedazo de Era que vendemos hay un poro ó su
nidero para recoger las aguas pluviales y de los
tejados, cuyo poro quedará cerrado, se deberá abrir
otro para los mismos fines en el pedazo de Era
que nos queda, y éste se deberá construir á me
dias entre ambas partes, y utilizarse en común.
Y con esto cedemos y transferimos de
dichos Compradores y de sus habientes

todos los derechos, instancias, y acciones que en los
sobredichos pedanos de Pajar, pedano de la y campo
tenemos y nos pertenecen, y que nos y nros herederos
y pertenecer en cualquier manera y tiempo,
para que los tengan goce y posean por y co-
mo suyos propios, y con justo titulo adquiridos,
para lo cual reconocemos tener y poseer y que
tendremos y poseeremos los nominados pedanos
de Pajar, pedano de la, y campo que vendemos
Nomine Precario et Constituto por dichos Congra-
dadores y sus habientes derecho, hasta que con efecto
tomen la verdadera y mas segura posesion de
ellos, la cual puedan o arripar por si, y sin nece-
sidad de Decreto ni Autoridad de Juez alguno.

Y nos obligamos a eviccion plenaria de cualquier
pleito y mala voz, que impidiere la estabilidad
y firmeza de esta Escri. queriendo como queremos
que intimidada, ó no, que sea dicha mala voz ó
pleito, esté y quede á voluntad de dichos Com-
pradores y de sus habientes derecho, el denunciar
la tal mala voz ó pleito y el apelar, y la apela-
cion proseguir, ó dejar á proprio cargo nuestros
y de los nuestros. Y al cumplimiento de todo lo sobre-
dicho, obligamos juntos y de por si, nuestras perso-
nas y todos nuestros bienes, muebles y sitos, credi-
tos, derechos, instancias y acciones, donde quisiere
habidos y por haber, los cuales queremos aqui
tener por nombrados, expresados, calendados, espe-
cificados y confrontados respectivamente, segun fuere de
Aragon ó como mas convenga, y que esta obligacion
sea especial, surta y tenga los efectos de tal,
para lo cual reconocemos tener y poseer y que
tendremos y poseeremos dichos bienes y el otro

de ellos, Nomine Precario et Constituto por dichos
Compradores y sus habientes derecho, de tal mane-
ra que la posesion civil y natural nuestra y de
los nuestros, sea habida por suya y de los suyos,
y que con sola esta Escri. puedan ser y gozar di-
chos bienes y el otro de ellos, ante cualquier Juez
y Trial. competente, aprehendida, secuestrada, eje-
cutada, inventariada y enparada, respectivamente,
obteniendo sentencia ó sentencias en favor, en
cualquier articulo y proceso, que se hicieren
ó se hubieren incoado, siguiendo las

y en virtud de las tales sentencia ó sentencion poseer
 y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos, hasta
 ser pagados de todo lo que por rason de los sobredicho
 se les debiere, y de las costas, intereses y daños subse-
 quidos. Y renunciamos nuestras propios Juces, y
 no juzgaremos á toda otra jurisdiccion Real,
 no obstante cualquier fuero, ley ó derecho, que lo
 contrario disponga. Hecho fue lo sobredicho
 en la Villa de Benarque á los
 veinte y ocho dias del mes de octubre
 del año del Señor, mil ochocientos y un.
 siendo á ello presentes por testi-
 gos D. Miguel Gonzalez Interventor
 de la Admona, de la misma y Esclesiasti-
 co Puerto las Escribientes y Asistente en
 ella. Queda continuada y firmada el-
 la en su nota original segun fuera de
 la otra en su nota original.

Sig. 11. no de mi Juan Manuel Berdie
 y Español, uno y del
 y D. G. en todos los dominios
 de S. A. M. de la Villa de Benarque en otra
 y del Juzgado de ella y de los sobredicho pres.
 con veinte y ocho dias del mes de octubre
 fui, y esta por primera extracta á su origi-
 nal. Nota saque el dia Sig. 11. de este
 en este pliego de R. P. de lo segundo que le cor-
 responde, si que el sobrepliego. Vespertine. &
 aguas - valga y no daire y Cerrada

Nota La precedente Escra. se debere presentar para
 su toma de rason en el oficio de hipotecas y oficina
 de registro de este Partido en el termino de un mes des-
 de su otorgamiento, y satisfacer el derecho de hipotecas
 que le correspondiere, bajo pena de nulidad. todo con
 forme á la Real Præmatica y Real Decreto de sus
 establecimientos; así lo advertí á los interuados de
 que certifico. Berdie



consta a haberes a tres reales el día por cinco segun
 rubro que del recaudador ha presentada con el sumario
 por cinco y veinte y seis; y en un alonsa aduna tomada
 para el libro de Benarque. Benarque
 siete de Noviembre de 1850.

